CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2024 - 418119 (No. 159)
Fecha radicación: 25 de junio de 2024
Fecha de reparto: 03 de julio de 2024

Convocante (s):	**NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**
Convocado (s):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Bogotá D.C, hoy doce (12) de agosto de 2024, siendo las 3:08 p.m. procede el despacho de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos a dar inicio a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, mediante aplicativo Microsoft Teams; en cumplimiento del artículo 3 de la Resolución 218 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación, registro digital que se incorporó al expediente conciliatorio.

Comparece a la diligencia el doctor **JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.238.736 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 229.014 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte convocante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante auto Nro. 187 de 12 de julio de 2024.

Comparece la doctora **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.025.170 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 226.864 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con el poder otorgado por la doctora KARINA VENCE PELAEZ, en su calidad de Representante Legal de la Firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS, identificada con el Nit No. 901046359-5, a quien LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado, por PODER GENERAL que obra en Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023, a quien se le reconoce personería para actuar.

Comparece el doctor **KEVIN MONTAÑO VILLA,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.467.124 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 304.800 del

Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES,** de conformidad con el poder otorgado por el doctor MARCOS JAHER PARRA OVIEDO en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a quien se le reconoce personería para actuar.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, de conformidad con los artículos 86, 91, 108 y siguientes de la Ley 2220 de 2022.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: PRETENSIONES
“3.1. El reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con la restitución impuesta. Como consecuencia de esto, se persigue la revocatoria de las Resoluciones expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante las cuales se ordenó a NUEVA EPS S.A. la restitución de dineros por concepto de aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por (i) ser expedidas irregularmente, (ii) con falta de competencia y (iii) falsa motivación, entre otros, resoluciones que se relacionan a continuación:

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
VOLVERAS CUCHIMBA LUIS EMIRO	19355380	SUB 219329 SUB 323104	21/09/2023	DPE 7006	24/05/2024	$ 12.678.300
PATIÑO JULIO CESAR Y OTROS	3328038	DNP-DD 816 DNP DD 3324	12/07/2023	GDD DD 918	27/05/2024	$ 163.107
ZAPATA MANJARRES CRISTO MANUEL	9306722	SUB 1708 SUB 94932	27/02/2024	DPE 8004	24/05/2024	$ 211.400
VITAL SANCHEZ CRISTIAN DARIO	1028005655	SUB 4502 SUB 92327	27/02/2024	DPE 7749	24/05/2024	$ 158.000
DOMINGUEZ NOPE LUIS ORLANDO	79252266	SUB 287148 SUB 88268	15/12/2023	DPE 7929	24/05/2024	$ 395.200

Respecto al Restablecimiento del Derecho en cuanto a los aportes requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

3.3. Teniendo en cuenta lo anterior es preciso señalar que la entidad llamada a responder por los aportes (pagos dobles) es la entidad ADRES anteriormente FOSYGA en su calidad de administrador de los recursos de seguridad social en salud, por tanto, es indispensable la vinculación de dicha entidad.

3.4. De no lograrse un acuerdo, se solicita se expida constancia de trámite conciliatorio fallido, con el fin de proceder con la presentación de la demanda jurisdiccional pertinente."

Me ratifico en las pretensiones de la solicitud de conciliación.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Allego decisión de Comité de Conciliación que consta en certificación de fecha 24 de julio de 2024, en tres (3) folios, dentro de la cual

se decidió NO CONCILIAR, así: “En primer lugar, que los actos administrativos demandados No adolecen de las causales de nulidad y, en segundo lugar, que la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA NIT. 900156264., si está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en cada uno de los actos administrativos, y por tanto dicha EPS tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES, ya que no solo desconoce el proceso consagrado en el decreto único reglamentario del sector salud, sino que perpetua en el tiempo una destinación irregular de aportes parafiscales que no podían causarse.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tiene a su cargo el reconocimiento y pago de prestaciones generadas por las contingencias de Invalidez, Vejez y muerte, propias del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, solicitadas de forma directa y de aquellas heredadas del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado. Dentro de sus obligaciones, además del pago de mesadas pensionales, está la de realizar los descuentos por salud en atención a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1250 del 2008, en un porcentaje del 12% del valor de la mesada pensional, estos recursos son girados a las diferentes entidades promotoras de salud donde se encuentran afiliados los pensionados. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 019 de 2012, la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones consulta en línea el Sistema de información del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual interopera con la base de datos del Registro Civil de Defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de verificar la fe de vida (supervivencia) de los pensionados y/o beneficiarios de una pensión.

De acuerdo con la información recibida, se lleva semanalmente un cruce con la base de datos de nómina de pensionados, evidenciando que en algunos casos se logró realizar el pago a pensionados y se efectuaron los correspondientes descuentos de la mesada pensional en fecha posterior a la del fallecimiento del titular del derecho. Finalmente, con el propósito de salvaguardar los recursos públicos y evitar el detrimento patrimonial definido en el artículo 6 de la ley 610 del año 2000, Colpensiones dentro de la órbita de sus competencias legales, efectúa los procedimientos pertinentes para determinar la deuda a que haya lugar y solicitar el reintegro de los valores correspondientes.

En segundo lugar, es importante resaltar que NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA NIT. 900156264, sí está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en los actos administrativos que en el presente asunto demanda, y por tanto dicha EPS tiene el deber legal de realizar los trámites administrativos ante la ADRES y posteriormente, devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES, ya que con su negativa a realizar dichos tramites y pagos, no solo desconoce el proceso consagrado en el decreto único reglamentario del sector salud, sino

que perpetúa en el tiempo una destinación irregular de aportes parafiscales que no podían causarse.

Sobre el tema en particular y en un caso análogo, se resalta el pronunciamiento plasmado en el salvamento de voto de la Magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, proceso: EXPEDIENTE No. 18-0070-01 del 4 de junio de 2020 extractamos lo siguiente:

En efecto, es tan diáfano la imprescriptibilidad de los rubros objeto de litis que el propio legislador en la Ley 1873 de 2017 en su artículo 119 de manera expresa determinó que COLPENSIONES podrá solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que se llegaren a establecer la no procedencia del giro de estos aportes.

En ese contexto, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por la mentada Administradora de Pensiones se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la pensión, la cual, reitero, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el mismo tratamiento jurídico y por ende COLPENSIONES tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempoAsí las cosas, se reitera que el término de 6 y 12 meses para la procedencia de la solicitud de devolución de aportes, previsto en las normas anteriores, no solo fue derogado por la ley 1873 de 2017; sino que además fue objeto de una EXPRESA DECLARATORIA DE NULIDAD mediante Sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta radicación 11001-03- 24-000-2022-00370-01 del 07 de septiembre de 2023.

Finalmente, con el propósito de salvaguardar los recursos públicos y evitar el detrimento patrimonial definido en el artículo 6 de la ley 610 del año 2000, Colpensiones dentro de la órbita de sus competencias legales, efectúa los procedimientos pertinentes para determinar la deuda a que haya lugar y solicitar el reintegro de los valores correspondientes.

Se encuentran ajustadas a derecho y su contendido no encuadra en las causales de revocación contenidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, no es posible acceder a lo pretendido.

Finalmente se reitera que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

"DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativa o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes."

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Allego decisión del Comité de Conciliación, que consta en certificación de fecha 12 de julio de 2024 en tres (3) folios, donde se decidió NO CONCILIAR.

En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte de los apoderados de las entidades convocadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante que se exprese al respecto: Solicito se declare fallida la presente audiencia de conciliación y se expida la constancia.

La Procuradora judicial, en atención al pronunciamiento expuesto por parte de los apoderados de las entidades convocadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES** en el sentido de no tener ánimo conciliatorio, declara **FALLIDA** la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y terminado el procedimiento extrajudicial frente a estas. Esta decisión se notifica en estrados, sin recursos queda en firme.

Este despacho deja constancia que no se solicita reconsideración al Comité de Conciliación, toda vez que no existe sentencia unificada del Honorable Consejo de Estado sobre el caso bajo estudio.

En constancia de lo anterior se da por concluida la diligencia, se firma únicamente por la Procuradora Judicial, una vez leída y aprobada siendo las 3:16 p.m. copia de la misma quedara a disposición de los comparecientes en archivo PDF.

JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ
Apoderado parte convocante

DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE
Apoderada de la entidad convocada
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

KEVIN MONTAÑO VILLA
Apoderado de la entidad convocada
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES

ZULLY MARICELA LADINO ROA

Firmado digitalmente por ZULLY MARICELA LADINO ROA
Fecha: 2024.08.12 15:23:31 -05'00'

ZULLY MARICELA LADINO ROA
Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos